

**Administración General de Servicios al Contribuyente**  
**Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

**Programa Nacional de Síndicos del Contribuyente.**  
**Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente.**

**Minuta de Reunión.**

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día jueves 03 de marzo de 2016, se inició la 2ª. reunión de trabajo 2016, con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) y la Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria (SAT); a la que fueron convocados los representantes de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC); Administración General Jurídica (AGJ); Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC), reuniéndose en la Sala de Juntas 2, “Ángel Suárez González”, ubicada en Av. Hidalgo, No. 77, Módulo V, P.B., Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México.

Una vez reunidos los participantes, con base en la Normatividad del Programa Nacional de Síndicos del Contribuyente, el L.C. Enrique Prieto Díaz, Administrador de Apoyo Jurídicos de Servicios al Contribuyente “1”, de esta Administración Central, consideró la siguiente Orden del día:

- 1.** Bienvenida al Coordinador Nacional y Síndicos del IMCP.
- 2.** Lectura y comentarios a planteamientos enviados vía correo electrónico por el Coordinador Nacional de Síndicos del IMCP, C.P.C. Héctor Amaya Estrella, mismos que fueron recibidos el día viernes 19 de febrero de 2016.
- 3.** Firma de lista de asistencia de los participantes.
- 4.** Cierre de la reunión de trabajo.

Una vez comentado lo anterior, se abordaron los planteamientos enviados para la reunión de trabajo, teniendo lo siguiente:

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

### **IMCP**

#### **Planteamiento 1. Acumulación o no de estímulos fiscales del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio 2016.**

Derivado de continuas revisiones por parte de las autoridades hacendarias sobre todo a empresas del sector agropecuario, se les ha observado a las empresas que los estímulos fiscales deben de ser ingresos acumulables para efectos de Impuesto sobre la Renta y sólo aquellos estímulos que contemplen en su redacción que son no acumulables, son los que la autoridad acepta como tales.

Por lo tanto, haciendo un análisis de los diferentes estímulos que otorga el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación llegamos a los siguientes razonamientos:

- Fracción I: IEPS de Diesel para consumo final en actividades empresariales.
- Fracción II: No existe, son reglas para la fracción I (Se incorporan a las AGAPES)
- Fracción III: Devolución del IEPS de Diesel para consumo final en actividades agropecuarias o silvícolas.
- Fracción VI: Estímulos a quienes adquieran combustibles fósiles.
- Fracción IV: IEPS de Diesel para consumo final en transporte de personas y carga.
- Fracción V: (Acumulable para efectos de ISR) Cuotas de peaje en carretera.
- Fracción VII: Estímulos a los contribuyentes de concesiones y asignaciones mineras.
- Fracción VIII: Estímulo por disminución de la utilidad con PTU.
- Fracción IX: Estímulo por deducción adicional por mercancías o productos donados.
- Fracción X: Estímulo a salarios pagados a personas con discapacidad.
- Fracción XI: Estímulo a la producción cinematográfica.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

La fracción V de este artículo, literalmente dice que: “Los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable para los efectos de ISR el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.”

¿Qué pasa con las siguientes fracciones que la disposición no aclara si son estímulos acumulables o no?

Fracción	Concepto
I	Diesel actividad empresarial
II	Reglas de AGAPES
III	Devoluciones del IEPS
IV	Diesel de transporte de personas y carga
VI	Combustibles fósiles
VII	Estímulos concesiones y asignaciones mineras

Contrario a lo que nos pide la autoridad que hagamos ingresos acumulables cuando se obtengan estos estímulos, existe una jurisprudencia que menciona que serán acumulables los estímulos sólo cuando expresamente lo indique la disposición.

De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

ESTÍMULOS FISCALES. NO SON INGRESOS ACUMULABLES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE LO CONTRARIO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE LE DÉ ORIGEN.- De conformidad con los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros aspectos, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional; de lo que resulta que para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra ciertos impuestos federales. Ahora bien, lo anterior no implica que la contribución desaparezca ni que se exima al contribuyente del pago de la contribución, sino que el sujeto originalmente obligado al pago del tributo es relevado de su pago y la carga impositiva la asume el Estado, provocándose con ello que los mencionados estímulos incidan positivamente en el patrimonio del contribuyente, al reducirle la base impositiva, lo cual resulta ser el beneficio que se persigue otorgar a las personas a las que va dirigido. En ese sentido, no se estima admisible considerar que los aludidos estímulos fiscales constituyan ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, pues con ello prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el fin perseguido por los estímulos fiscales; sin que ello impida el que en los instrumentos jurídicos mediante los cuales se concedan éstos se pueda establecer expresamente que tales estímulos sí deban considerarse con ese carácter, siendo éste el único caso en que serán ingresos gravables.

Expuesto lo anterior solicitamos su apoyo aclarando el tratamiento que se le debe dar desde el punto de vista fiscal a las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio 2016.

**SAT (03/03/2016)** Si bien es cierto los estímulos fiscales tienen por objeto ser una herramienta de fomento económico, toda vez que constituyen una reducción de la carga impositiva de la persona que los recibe, la cual es absorbida por el Estado en aras de impulsar actividades que considera prioritarias, no resulta menos cierto que el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer **expresamente** que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes.

En ese sentido, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) como autoridad fiscal, encargada de preservar que las personas físicas y morales contribuyan de manera proporcional y equitativa al gasto público, actualmente tiene la siguiente **postura** sobre el tema: Salvo disposición

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

expresa en contrario, los estímulos fiscales **no se consideran un ingreso acumulable** para efectos del ISR, esto derivado de la derogación del criterio normativo 54/2013/ISR.

Es importante comentar que esta postura era contraria en ejercicios anteriores, toda vez que se contaba con el criterio normativo contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF): “**54/2013/ISR (Estímulos fiscales. Constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.)**”, criterio derogado en virtud de que su contenido quedó sin materia en el ejercicio 2014.

**Comentario Adicional SAT:** El IMCP solicitó un criterio normativo respecto a este tema, con la finalidad de dar certeza jurídica a los contribuyentes, por lo que se señaló que se sometería a consideración de la Administración General Jurídica.

### IMCP

#### **Planteamiento 2. Duda en aplicación a beneficios de nuevo artículo para AGAPES.**

El artículo 74-A de la LISR se refiere a los Productores cuyos ingresos no provienen exclusivamente de la actividad primaria -AGAPES-, con dos condiciones para exentar únicamente un salario mínimo general elevado al año.

Primera condición: Que sus ingresos como AGAPES sean mínimo del 25%

Segunda condición: Que la suma de todos los ingresos sean menores al 8 VSMG

Los 8 salarios mínimos, representan un importe de \$213,276.80

En Baja California, un Productor promedio de trigo, cosecha 6 toneladas/Ha., en un precio estimado de \$4,200.00 /Ha., ingresaría \$25,200.00/Ha., por lo que concluimos que para tener derecho a exentar de sus ingresos AGAPES \$26,659.60, necesitaría sembrar únicamente 8.46 Has.

#### Aplicación Práctica del Artículo 74-A de la LISR

Un jornalero que gana el salario mínimo, trabaja todo el año, y tiene una parcela de 10 Has. que estableció de trigo, su producción promedio es de 6 Ton. por Ha. y el precio estimado de venta es de \$4,200/Ton., por lo que sus ingresos totales se componen de la forma que se muestra a continuación, y por el monto, no tiene derecho a la exención:

**Administración General de Servicios al Contribuyente**  
**Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

Sueldos y prestaciones	\$ 29,000.00	10.32%
10 Has. De Trigo	\$252,000.00	89.68%
Ingresos totales	<b>\$281,000.00</b>	100.00%

En el campo, para abaratar costos de producción, las personas hacen por sí mismas las labores, siembran su propia semilla, se hacen de implementos usados y/o desechados por otros productores.

El siguiente es un cuadro comparativo de los costos de producción y del resultado fiscal del ciclo agrícola del jornalero que citamos a manera de ejemplo.

	Totales	Fiscales
Comercialización	252,000.00	252,000.00
Costo de Insumos	212,730.00	87,550.00
Remanente	39,270.00	164,450.00
Base Gravable		193,450.00
ISR Anual		28,011.60
Reducción		11,204.64
ISR Causado		16,806.96
Tasa Efectiva de ISR		42.80%

Pero si el jornalero siembra las 20 Has., en lugar de 10 Has., como lo es en el ejemplo, sus ingresos serían los siguientes:

Sueldos y prestaciones	\$29,000.00	5.44%
20 Has., de Trigo	\$504,000.00	94.56%
Ingresos totales	\$533,000.00	100.00%

Dado que tiene exclusividad, no causaría Impuesto Sobre la Renta, porque tiene **exentos \$1'066,384.00 pesos.**, y pudiera, inclusive, sembrar otra parcela, es decir 40 Has. De trigo y sus ingresos seguirían estando exentos.

Sueldos y prestaciones	\$29,000.00	2.80%
40 Has. De Trigo	\$1,008,000.00	97.20%
Ingresos totales	\$1,037,000.00	100.00%

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

Se observa un poco de incongruencia en los productores que deben apoyar su actividad primaria con otros ingresos para complementarla, porque el régimen fiscal se vuelve sumamente agresivo con ellos, siendo que aquellos que buscan complementarla generalmente es por necesidad económica.

Interrogantes y dudas.

¿Es correcta la interpretación que se le está dando al Artículo 74-A, considerando el total de ingresos percibidos?

Para determinar la exclusividad de la actividad primaria ¿se debe considerar todos los ingresos, o sólo los del capítulo de Actividades Empresariales?

**SAT (03/03/2016)** De conformidad con el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), **las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que dichos ingresos representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales** en el ejercicio, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a las citadas actividades, y que **además sus ingresos totales en el ejercicio no rebasen 8 veces el salario mínimo general elevado al año**, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de **las citadas actividades** hasta por un monto, en el ejercicio, de 1 salario mínimo general elevado al año.

Por lo cual, es dable entender que es correcta la interpretación realizada al artículo 74-A de la Ley del ISR, toda vez que se deben considerar la totalidad de los ingresos percibidos para verificar que el monto no rebase los 8 veces el salario mínimo general elevado al año, así como también, se comenta que para determinar la exclusividad de la actividad primaria, en el artículo 74 sexto párrafo, del mismo ordenamiento legal, señala que, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, aquéllos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90% de sus ingresos totales, sin incluir los ingresos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos, de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

**Comentario Adicional SAT:** Se comentó que nuestra facultad es aplicar la literalidad de la ley y dado que se trata una problemática sectorizada, se sugirió al IMCP hagan del conocimiento de la Unidad de Legislación Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el presente planteamiento.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

### IMCP

#### Planteamiento 3. Opinión de cumplimiento.

Se han realizado suspensiones del padrón de importadores a contribuyentes bajo el argumento de que su situación fiscal es irregular, esto a pesar de que la opinión de cumplimiento se hubiese tramitado previamente y resultado en forma positiva.

Analizando los casos podemos afirmar que la mayoría si tenían omisiones en alguna de sus obligaciones, pero a pesar de esto la opinión del SAT (32-D) es emitida con un resultado positivo.

La solicitud es que en la opinión de cumplimiento se incorporen en forma integral todas las obligaciones formales del contribuyente y sea una herramienta efectiva e integral, evitando contratiempos como es la cancelación del padrón.

**SAT (03/03/2016)** Al respecto se comenta que la regla 1.3.3., fracción IX, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de enero de 2016, se establece como causal para realizar la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, que el contribuyente no hubiera presentado las declaraciones de los impuestos federales o cumplido con alguna otra obligación fiscal:

**“1.3.3.** Para los efectos del artículo 59, fracción IV, de la Ley, 84 y 87 último párrafo del Reglamento **procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, cuando:**

- I.** El contribuyente presente aviso de cancelación en el RFC.
- II.** El contribuyente presente aviso de suspensión de actividades en el RFC.
- III.** El contribuyente realice cambio de domicilio fiscal o realice el cambio después del inicio de facultades de comprobación, sin presentar los avisos correspondientes a la ADSC, conforme a los plazos establecidos en el artículo 27 del Código.
- IV.** El contribuyente no registre en el RFC los establecimientos en los cuales realice operaciones de comercio exterior.
- V.** El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el domicilio fiscal del contribuyente o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistente.
- VI.** Tratándose de contribuyentes inscritos en el Sector 2 del Apartado A del Anexo 10, cuando la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER, notifique a la ACOP, que cualquiera de las licencias o autorizaciones, según sea el caso, señaladas en el numeral 3 de

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

los requisitos del apartado B del “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, (Regla 1.3.2.)”, fueron suspendidas o canceladas.

- VII. El contribuyente tenga créditos fiscales firmes y/o créditos fiscales determinados que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código, por infracciones distintas a las señaladas en la fracción VIII de la presente regla, y en cada caso sean por más de \$100,000.00.
- VIII. Mediante resolución se determine un crédito fiscal firme y/o exigible a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179 y 182, fracción II, de la Ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y el crédito siendo exigible, no se encuentre garantizado.
- IX. El contribuyente **no hubiera presentado las declaraciones de los impuestos federales o cumplido con alguna otra obligación fiscal.**
- X. El contribuyente incumpla alguna de las disposiciones establecidas en el Decreto de vehículos usados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto.

.....”

### (Énfasis añadido)

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la regla 2.1.39., primer y segundo párrafos de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2016, los contribuyentes que para realizar algún trámite fiscal u obtener alguna autorización en materia de impuestos internos y comercio exterior, la opinión del cumplimiento de obligaciones sobre su situación fiscal se generará atendiendo la situación fiscal en los siguientes sentidos: **positiva, negativa, no inscrito o inscrito sin obligaciones.**

**Dicha opinión no es suficiente para poder indicar que el contribuyente se encuentra al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones**, toda vez que la citada opinión de cumplimiento emitida por la autoridad fiscal sólo versa respecto de la presentación de las declaraciones anuales del ISR e IETU correspondientes a los cuatro últimos ejercicios y los pagos provisionales del ISR, IETU y retenciones del ISR por salarios, así como de los pagos definitivos del IVA y del IEPS; incluyendo las declaraciones informativas de IEPS a que se refieren las reglas 5.2.2., 5.2.13., 5.2.15., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21., 5.2.24., 5.2.26., de la citada RMF para 2016, así como el artículo 31-A del Código Fiscal de la Federación (CFF)

Asimismo, se aclara que la opinión de cumplimiento se emite considerando la situación del contribuyente en los sistemas electrónicos institucionales del SAT, por lo que no constituye resolución en sentido favorable al contribuyente sobre el cálculo y monto de créditos o impuestos declarados o pagados,

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

Finalmente, se recuerda que el requisito del cumplimiento de obligaciones fiscales es una medida adoptada para no afectar la producción nacional por una competencia desleal, por eso se establecen diversos requisitos que se deben cumplir para inscribirse y mantenerse en el padrón de importadores, entre ellos, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**Comentario Adicional SAT:** Se acordó que en la próxima reunión se invitaría al personal que tiene a su cargo el Padrón de Importadores, con la finalidad de que respondan las inquietudes que exprese el IMCP respecto del padrón y su operación.

### **IMCP**

#### **Planteamiento 4. Nuevos requisitos para inscripciones de personas morales.**

Para realizar inscripciones ante el RFC sólo han estado aceptando comprobantes de domicilio que estén a nombre de la empresa o de alguno de sus socios.

Esta situación causa diversos problemas en virtud de que no siempre se tiene ese tipo de condiciones al dar inicio de operaciones.

#### **Solicitudes:**

Solicitamos revisar la aplicación de este requisito puesto que han existido casos que se ha tenido que registrar en lugares que no son el verdadero domicilio fiscal por no contar con el requisito del recibo al nombre que se solicita.

Además queda la duda de ¿qué pasará con las sociedades mexicanas formadas en su totalidad por socios extranjeros sin domicilio en el país? (base fija), ¿qué comprobante podrán utilizar si ninguno de los socios tiene contratado un servicio en el país?

**SAT (03/03/2016)** Al respecto, se comenta que en efecto, los comprobantes que se requieren para indicar el domicilio fiscal del contribuyente persona moral, deberán de estar a nombre de la empresa o a nombre de alguno de los socios.

No obstante lo anterior y derivado del análisis realizado a las disposiciones fiscales, observamos que tiene dos opciones para realizar el trámite de inscripción; una puede ser con el contrato de arrendamiento acompañado del comprobante fiscal a nombre de uno de los socios, y la otra opción puede ser con el último recibo del impuesto predial; en el que dicho documento podrá estar a nombre de uno de los socios o accionistas.

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

En cuanto a las sociedades mexicanas formadas en su totalidad por socios extranjeros sin domicilio en el país, de conformidad con la regla 2.4.15., de la RMF para 2016 y la ficha de trámite 43/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas morales en la ADSC”, del Anexo 1-A, de la misma resolución, la inscripción será a través de su representante legal, quien proporcionará la documentación requerida a nombre de la persona moral.

**Comentario Adicional SAT:** Se comentó que no era posible flexibilizar el requisito del comprobante de domicilio de manera general a las personas morales y se acordó que el IMCP iba a enviar algunas propuestas prácticas a fin de poder analizarlas.

### **IMCP**

#### **Planteamiento 5. Imposibilidad de tributar como establecimiento permanente.**

Actualmente se está presentando una situación en los contribuyentes personas físicas que presentaron su aviso de suspensión de actividades por cambio de residencia fiscal al extranjero y que actualmente requieren reactivar sus actividades pero como residente en el extranjero con establecimiento permanente (EP) en México.

El problema es que el sistema del SAT no permite la reactivación como EP y lo reactiva como residente fiscal en México nuevamente, según nos han explicado la autoridad considera que al tener aún la nacionalidad Mexicana debe seguir usando el mismo RFC y simplemente se reanudan sus actividades sin especificar ni reconocerlo como residente fiscal en el extranjero (como lo establece la fracción II del artículo 1 de la LISR) aun cumpliendo con todos los requisitos para demostrar la residencia fiscal, con el fin de evitar una doble tributación.

#### **Solicitud:**

Se solicita el apoyo para que se permita a los contribuyentes que adquirieron la residencia fiscal en el extranjero la apertura de negocios en México como en el esquema de establecimiento permanente.

**SAT (03/03/2016)** Resulta correcta la observación sobre el aplicativo que opera el trámite de “Reanudación de actividades”, toda vez que el mismo no contempla el caso en particular que se comenta en el presente, es decir, no reconoce diferencia entre un contribuyente con previa residencia en México, que al remudarse, cambie a residente en el extranjero con establecimiento permanente, sin embargo, esta situación se encuentra detectada y se solventa mediante la

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

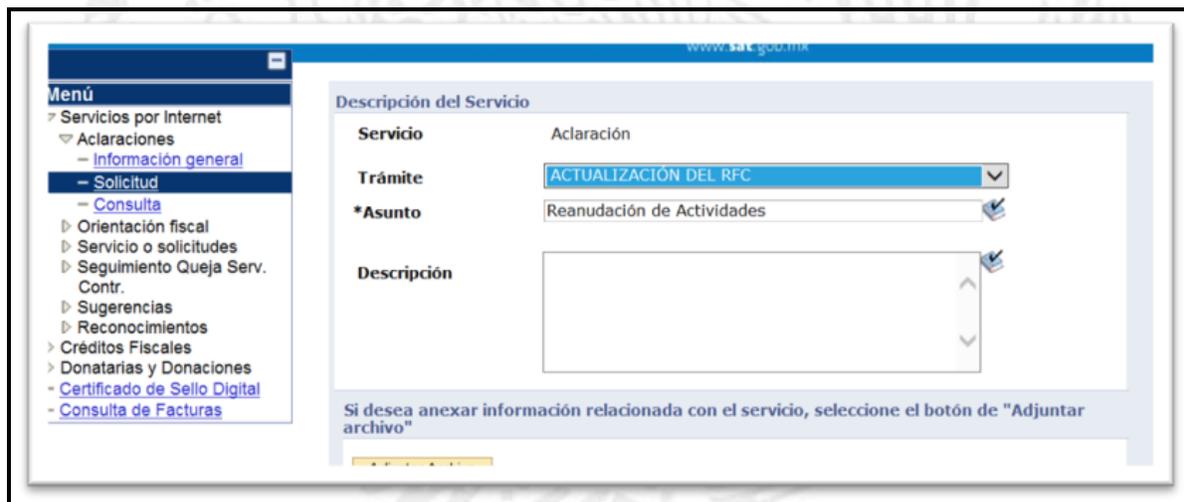
realización de un caso de **aclaración en “Mi portal”**, de conformidad con lo establecido en la regla **2.5.10** de la RMF para 2016:

**“2.5.10. Para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.**

*Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.”*

### (Énfasis añadido)

Es importante realizar la aclaración en comentario, toda vez que al actualizar esta información en el RFC, resulta identificable la competencia de la autoridad, en este caso, Grandes Contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, apartado B, fracción VII, del Reglamento Interior del SAT (RISAT) vigente.



La imagen muestra una interfaz web del SAT. A la izquierda hay un menú con opciones como 'Servicios por Internet', 'Aclaraciones', 'Información general', 'Solicitud', 'Consulta', 'Orientación fiscal', 'Servicio o solicitudes', 'Seguimiento Queja Serv. Contr.', 'Sugerencias', 'Reconocimientos', 'Créditos Fiscales', 'Donatarias y Donaciones', 'Certificado de Sello Digital' y 'Consulta de Facturas'. El área principal muestra 'Descripción del Servicio' con los siguientes campos: 'Servicio' (Aclaración), 'Trámite' (ACTUALIZACIÓN DEL RFC), '\*Asunto' (Reanudación de Actividades) y 'Descripción' (un cuadro de texto vacío). En la parte inferior, hay un mensaje que dice: 'Si desea anexar información relacionada con el servicio, seleccione el botón de "Adjuntar archivo"'. La URL 'www.sat.gob.mx' es visible en la parte superior derecha.

### IMCP

### Planteamiento 6. Dudas respecto al regreso de la deducción inmediata de inversiones.

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

El 18 de noviembre pasado se publicó el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LISR, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria” el cual incluye en el artículo tercero fracción II de las disposiciones de vigencia temporal, un estímulo fiscal para las personas morales del título II y para las personas físicas del régimen de actividades empresariales y profesionales, con ingresos inferiores a cien millones de pesos, entre otras, consistente en efectuar la deducción inmediata de algunos bienes nuevos de activo fijo en los ejercicios fiscales 2016 y 2017, indicando además que quienes apliquen el estímulo podrán disminuir de la utilidad determinada conforme al artículo 14 fracción III (utilidad fiscal para pagos provisionales de personas morales) el monto proporcional mensual acumulado de dicha deducción inmediata.

De conformidad con la fracción IV de dicha disposición el estímulo se extiende al último cuatrimestre de este año 2015, indicando que se podrá aplicar al momento de presentar la declaración anual del 2015.

### **Problemática:**

La disposición no indica que el estímulo se pueda aplicar en los pagos provisionales de las personas físicas ya que no señala en la referencia al artículo 106 aplicable para pagos provisionales de dichas personas, así como tampoco la mecánica para ello, dejando fuera del beneficio de reducción de pagos provisionales por la aplicación del estímulo a las personas físicas.

Por las inversiones realizadas en el último cuatrimestre de 2015 el estímulo se podrá aplicar sólo en la declaración anual, no en pagos provisionales, lo cual afecta de manera importante a las personas físicas quienes sí aplican deducciones en pagos provisionales y su utilidad anual es prácticamente la misma que la de los pagos provisionales, por lo que en caso de optar por el estímulo en comento, el beneficio de realizar inversiones en estos meses se obtendrá hasta abril del 2016 en forma de saldo a favor, debiendo realizar trámites adicionales para recuperar esta cantidad, lo que retrasaría la obtención del beneficio real por muchos meses después de efectuada la inversión.

### **Sugerencias:**

Expedir una regla miscelánea para permitir la aplicación del estímulo en los pagos provisionales de las personas físicas y se indique la mecánica para ello.

Expedir una regla miscelánea que permita aplicar el estímulo en los pagos provisionales de las personas físicas del último cuatrimestre del 2015.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

**SAT (03/03/2016)** De conformidad con el artículo Tercero, fracción IV de las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del ISR, se establece que la deducción inmediata la podrán aplicar los contribuyentes en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I, por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015 así como en los ejercicios 2016 y 2017 al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal.

*“IV. La deducción prevista en la fracción II, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2016 y 2017, conforme a los porcentajes previstos en dicha fracción.*

*Los contribuyentes a que se refiere la citada fracción II, **podrán aplicar la deducción por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en dicha fracción para el ejercicio 2016, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.**”*

### **(Énfasis añadido)**

Asimismo, se precisa que para efectos de la aplicación de la deducción por las inversiones que se efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, será al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015, en el apartado correspondiente.

No obstante lo anterior, se considera viable la aplicación de dicha deducción en pagos provisionales, por lo cual se someterá al análisis y valoración de las áreas competentes, así como difundirlo a través de una pregunta frecuente.

## **IMCP**

### **Planteamiento 7. Establecer lineamientos a seguir por parte del SAT en la información solicitada, en caso de devoluciones de IVA.**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece los requisitos que se deben reunir para que sea acreditable:

- I. Que sean estrictamente indispensables, es decir, que correspondan a erogaciones que sean deducibles para los fines del ISR.
- II. Que el IVA haya sido trasladado expresamente y conste por separado en los comprobantes fiscales.
- III. Que el IVA trasladado haya sido pagado en el mes de que se trate.
- IV. Que tratándose del IVA trasladado que se hubiese retenido, se entere en los términos y plazos establecidos en la Ley del IVA. El IVA retenido y enterado, podrá ser

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que haya efectuado el entero de la retención.

- v. Cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b), c) ó d) que le correspondan tratándose de contribuyentes que realicen actividades gravadas y exentas.

Por lo anterior se considera que la autoridad fiscal no debe requerir información más allá que el de cerciorarse que el contribuyente haya cumplido con dichos requisitos.

**SAT (03/03/2016)** De conformidad con lo establecido en los artículos 22, fracciones XLVII y XLIX; 28, rubro A, fracciones XXXVIII y XL, ambos del RISAT; es competencia de la AGAFF y de la AGGC, respectivamente, el tramitar y resolver las solicitudes de devolución de saldos a favor y cantidades pagadas indebidamente; así como solicitar información y documentación adicional, con el fin de cerciorarse de la veracidad de las operaciones y sobre todo que se estén llevando a cabo las actividades por las cuales generan saldos a favor solicitados; toda vez que es responsabilidad de la autoridad cuidar de los recursos públicos y devolverlos a quien efectivamente tenga el derecho, procedimientos que no son de carácter dilatorio, ya que ello implicaría perjuicio tanto a los contribuyentes como a la propia autoridad fiscal.

Cabe precisar, que la autoridad fiscal, dentro de sus facultades, solicita mayor detalle respecto de la información que permita identificar la procedencia del saldo a favor, a efecto de analizar la situación que pueda estar presentándose; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22, sexto párrafo, segunda oración, del Código Fiscal de la Federación (CFF) vigente, establece que:

*“...Las autoridades fiscales, **para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir** al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, **los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios** y que estén relacionados con la misma...”*

### **(Énfasis añadido)**

Asimismo se considera conveniente señalar que el mencionado precepto legal, en su noveno párrafo, establece que con el objeto de comprobar la procedencia de la devolución la autoridad fiscal puede iniciar facultades de comprobación, de conformidad con lo siguiente:

*“**Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma**, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la*

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

*solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.*

**(Énfasis añadido)**

**Comentario Adicional SAT:** El IMCP solicita que se aclare cómo se va a acceder al beneficio de la devolución en 5 días a efecto de ver cuándo aplica la devolución automática base de confianza, si será a partir de la declaración del mes de febrero o marzo; por lo que dicha situación operativa se verificará con AGAFF y con AGGC.

### IMCP

#### Planteamiento 8. Fechas de facturas que deducen los AGAPES.

Es común observar que los contribuyentes de actividades AGAPES al manejar sus cultivos por ciclos incurran en situaciones como la de no poder deducir facturas de sus proveedores por transcurrir más de cuatro meses entre la fecha de la emisión de la factura y la de su pago.

Por citar un ejemplo en el cultivo de cebada se compra a crédito la semilla en el mes de noviembre y se liquida en mayo del año siguiente, es decir seis meses después, observándose que el contribuyente que paga la factura no la puede deducir y por su parte el proveedor de la semilla (casi siempre persona moral del régimen general) acumula cuando emite el CFDI.

**Recomendación:** Se considera muy importante revisar el efecto en este tipo de operaciones, que no son pocas ni de poco monto, y en su caso emitir alguna regla que beneficie a estos contribuyentes con la posibilidad de deducir.

**SAT (03/03/2016)** De conformidad con lo establecido en los artículos 74, séptimo párrafo, y 105, fracciones I y VIII, de la Ley del ISR, se establece como requisito para poder efectuar la deducción de un gasto, que éste debe haber sido efectivamente erogado en el ejercicio de que se trate, y amparado por un comprobante fiscal cuya fecha de expedición corresponda con el ejercicio en que se deduzca.

**“Artículo 74.....**  
**Las personas morales a que se refiere este Capítulo, cumplirán con las obligaciones establecidas en esta Ley conforme lo dispuesto en la Sección I del Capítulo II del Título IV de la misma, de acuerdo a lo siguiente:**

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

*I. Deberán calcular y enterar, por cada uno de sus integrantes, los pagos provisionales en los términos del artículo 106 de esta Ley. Al resultado obtenido conforme a esta fracción se le aplicará la tarifa del citado artículo tratándose de personas físicas, o la tasa establecida en el artículo 9 de la misma, tratándose de personas morales.*

.....”

### (Énfasis añadido)

**“Artículo 105.** Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

*I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.*

**Quando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.**

.....”

*VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.*

.....”

### (Énfasis añadido)

En este sentido, las personas del Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras podrán deducir hasta que sea efectivamente pagada la operación y si realizan el pago con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

No obstante, si los contribuyentes desean tener certeza jurídica respecto a la deducibilidad de los gastos realizados, se sugiere que presenten consulta real y concreta, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, a través de Buzón Tributario.

### **IMCP**

#### **Planteamiento 9. Solicitud de apoyo con el reinicio de reuniones de síndicos.**

Se informa que durante el ejercicio 2015 y hasta la fecha no se han realizado reuniones de síndicos en el Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Irapuato.

Atenta solicitud: Se solicita el apoyo de las autoridades centrales a fin de que se giren las instrucciones necesarias a todas las ADSC para que no desatiendan el programa de síndicos toda vez que es la única vía normada para poder tener interacción los sectores organizados con las autoridades del SAT.

**SAT (03/03/2016)** Se comenta respecto a las reuniones de Síndicos, si bien es cierto en el año 2014 se suspendió temporalmente el programa, dicha suspensión fue únicamente por el primer semestre de ese año, reanudando las mismas en el transcurso del semestre y años posteriores. De acuerdo a lo comentado, la Administración Desconcentrada de Irapuato no debería haber suspendido dichas reuniones, motivo por el cual se retroalimentará a esa Administración Desconcentrada, para que a la brevedad retome dichas reuniones.

### **IMCP**

#### **Planteamiento 10. Personas morales no contribuyentes.**

Existe una problemática en las personas morales no contribuyentes del ISR (Título III de la LISR) para poder dar de alta ante el SAT diversas obligaciones fiscales como es el caso del IVA propio, IVA retenido, ISR retenido por servicios profesionales, etc., esto, debido a que los sistemas del SAT no contemplan que estos contribuyentes, aunque no sean contribuyentes de ISR, pueden tener diversas actividades que los obliguen a cumplir con otras obligaciones antes referidas.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

Lo anterior debido a que al momento de presentar en la página del SAT el trámite de aumento y disminución de obligaciones (con la finalidad de dar de alta la obligación de, por ejemplo, IVA PROPIO), el sistema no contempla algún apartado para poder dar de alta la obligación.

Aparentemente, el procedimiento que se debe seguir es mediante una aclaración que se ingrese en la misma página del SAT solicitando el aumento de la obligación deseada, sin embargo, los contribuyentes, al consultar el estatus de la aclaración, se señala que está en “prórroga”, incluso después de varios meses de haberse presentado.

**SAT (03/03/2016)** Con la finalidad de simplificar el llenado del cuestionario de actividades, se eliminaron algunas preguntas, siendo el caso de las retenciones por honorarios y arrendamiento, tanto para efectos de ISR como IVA, en virtud de no ser obligaciones con carácter periódico, es decir, estas obligaciones sólo se generan cuando se dé el hecho que la misma legislación establece, situación que generaba una carga formal innecesaria al contribuyente, **cuando en un periodo determinado no ocurría una retención**, esto es, se tenía que realizar la declaración en ceros de esos periodos por estar contenida en su guía de obligaciones.

Por tal razón, el Servicio de Declaraciones y Pagos, permite a los contribuyentes el entero de las retenciones de ISR e IVA, aunque las mismas no se tengan reflejadas en la guía de obligaciones.

Ahora bien, para el caso de la obligación del **IVA propio**, lo correcto es realizar la solicitud de aclaración, en el entendido de que las prórrogas que la misma autoridad solicita dependen de la carga de trabajo y complejidad del tema que se presenta, lo anterior de conformidad con lo establecido en la regla **2.5.10., de la RMF para el 2016:**

*“Para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC **asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales** que le son aplicables, deberán ingresar **un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente**, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.*

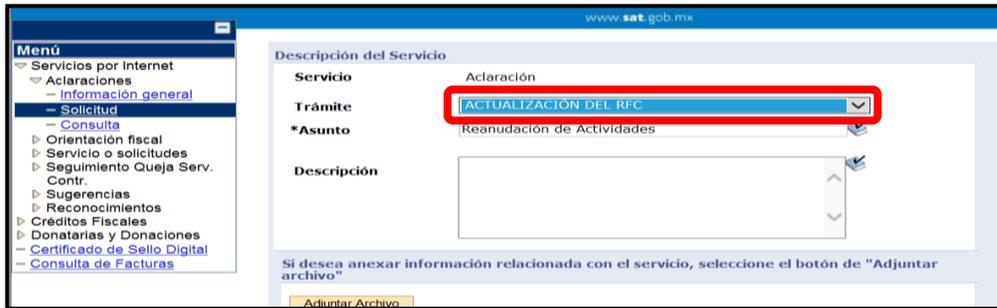
*Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.”*

**(Énfasis añadido)**

El contribuyente debe tener la certeza de que al realizar este caso de aclaración se le dará respuesta y seguimiento con su número de folio.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---



**Comentario Adicional SAT:** Se solicitó al IMCP enviar los casos de aclaración que se encuentran en prórroga desde hace tiempo, con la finalidad de verificarlo con el área competente para su atención.

### IMCP

#### Planteamiento 11. Revisiones de las autoridades estatales de impuestos federales.

Las autoridades de auditoría fiscal del gobierno del Estado de México siguen con procedimientos que desgastan a los contribuyentes.

En relación con la revisión de ingresos, solicitan la integración de todas las facturas con el depósito correspondiente que en principio no deberían representar problemas. Sin embargo, en ocasiones por cuestiones de volumen de facturación, este requerimiento de información e integración se vuelve muy complicado y si finalmente, a pesar de ser aclarado por el contribuyente, la Autoridad los considera ingresos.

Un caso reciente fue el de un contribuyente con una facturación superior a las 100,000 facturas, al cual se le solicitó primero el total de la documentación contable y posteriormente, como la Autoridad no pudo integrar facturas contra depósitos, le regresó al contribuyente la contabilidad y le requirió la integración, la cual, como no fue a satisfacción de la Autoridad, ésta consideró como ingresos la facturación y el total de los depósitos realizados en el año.

Al término de la auditoría, el contribuyente no aceptó la acumulación adicional improcedente, por lo que el crédito fiscal se fue a las nubes con el correlativo costo legal que tiene para el contribuyente.

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

Este tipo de revisiones solamente desgastan tanto a la Autoridad como al contribuyente por lo que se sugiere evitar este tipo de prácticas y homologar el procedimiento de las revisiones tanto para el SAT como para los gobiernos estatales que auxilien en la revisión de impuestos federales.

**SAT (03/03/2016)** Al respecto se comenta que de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 13, se establece que los Gobiernos de las Entidades celebran convenios en materia de administración de ingresos federales, que comprenden las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios. En este sentido, las entidades que celebran su convenio de Coordinación Fiscal tienen la obligación de ejercer las facultades necesarias que se requieran para garantizar la recaudación.

No obstante lo anterior, los Gobiernos de las Entidades, deberán ejercer sus facultades de comprobación de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación.

**Comentario Adicional SAT:** Se acordó que la inquietud de coordinación y cobro señalada por el IMCP con la autoridad fiscal del gobierno del Estado de México, se va a hacer del conocimiento del área de Coordinación con Entidades Federativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, a efecto de que se vea dicha situación.

### **IMCP**

#### **Planteamiento 12. Devoluciones de IVA.**

En materia de devoluciones automáticas de saldos a favor de IVA menores a un importe de \$1,000,000.00 que establece la regla miscelánea 2.3.17 y que inician en febrero de 2016, existen ciertos requisitos para que proceda la devolución en 5 día hábiles, entre lo que se encuentran los siguientes:

1. Tener confirmado el acceso al buzón tributario a través del portal del SAT.
2. Haber enviado al SAT la contabilidad electrónica del período que corresponda la devolución.
3. Aunque la disposición no lo establece, se infiere el requisito de haber presentado la DIOT del período que corresponda la devolución para el cotejo de las operaciones con proveedores.

Conforme a las disposiciones fiscales vigentes los plazo de presentación del diversas obligaciones involucradas en las devoluciones automáticas de saldos a favor en comento, son en diferentes momentos lo que puede generar que en la práctica no sea viable este esquema.

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

Tomando como ejemplo el mes de febrero de 2016, a continuación detallamos las obligaciones involucradas así como los plazos de vencimiento.

- Saldo a favor de febrero de 2016, debe presentarse a más tardar el 17 de marzo del 2016.
- DIOT del mes de febrero de 2016, debe presentarse a más tardar el 31 de marzo de 2016.
- Envío de la contabilidad electrónica, el 3 o 5 de abril en caso de persona moral o física respectivamente.

Ante la situación antes comentada, el contribuyente no podrá beneficiarse de la devolución en 5 días hábiles después de presentar su saldo a favor, ya que el sistema carecerá de la información de proveedores y de la propia contabilidad del contribuyente debido a que su vencimiento es posterior a estos 5 días.

**SAT (03/03/2016)** Se comenta que este planteamiento se hizo del conocimiento del área competente a efecto de que se precise el alcance de la regla 2.3.17 de la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016 y se encuentra en análisis.

### **IMCP**

#### **Planteamiento 13. Desistimiento de Devoluciones.**

Los contribuyentes cuando presentan las solicitudes de devolución por un saldo a favor de impuestos, presentan un desistimiento vía internet, por convenir a sus intereses, o por correcciones del saldo a favor, sin embargo en el portal del SAT en el Buzón Tributario al consultar la devolución ésta sigue activa.

Se sugiere agilizar la respuesta al trámite de desistimiento, a fin de que en el portal del SAT ya no siga activa la solicitud de devolución y, en su caso, se pueda compensar el saldo a favor.

**SAT (03/03/2016)** En el caso de que no se haya considerado el desistimiento de la devolución, es conveniente se envíe a través de Mi portal un caso de **aclaración** para que el área competente tome nota y actualice el estado de dicha devolución a la brevedad.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

**Servicio de Aclaración**

**Número de Folio**  
Capture la información requerida. Seleccione el texto "Modificar Medio de Contacto" si desea elegir el medio por el cual podemos comunicarnos con usted.

**Datos Generales**

<b>Clave de RFC Contribuyente</b>	
<b>Admon. Desconcentrada de Adscr</b>	MEXICO 2
<b>Medio de Contacto</b>	Cons. Web <a href="#">Modificar Medio de Contacto</a>

**Descripción del Servicio**

<b>Servicio</b>	Aclaración
<b>Trámite</b>	OTROS
<b>*Asunto</b>	AVISO DE DEJISTIMIENTO DE DEVOLUCIONES
<b>Descripción</b>	

Si desea anexar información relacionada con el servicio, seleccione el botón de "Adjuntar archivo"

Para enviar su información, seleccione el botón "Enviar".

### IMCP

#### Planteamiento 14. Buzón Tributario.

El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para realizar las notificaciones. Cuando se realizan mediante el buzón tributario, la autoridad debe enviar un aviso al correo electrónico elegido por el contribuyente para que este último revise la notificación correspondiente en su buzón tributario.

Un contribuyente presentó solicitud de devolución, y revisa diariamente su buzón, por esta razón se percató de que tenía un requerimiento de información, ya que a su correo electrónico nunca llegó el aviso, por otra parte, al ingresar al buzón, en la sección "Notificaciones" aparece el recuadro en blanco. Si ingresa a "Consultas", "Seguimiento de Trámites y Requerimientos", "Solventar Requerimientos" puede ver el texto del requerimiento pero no la fecha en que fue emitido. Es importante señalar que el procedimiento lo verificó en varios equipos de cómputo y en todos ocurre lo mismo (aparece en blanco la sección "Notificaciones").

Es importante que la autoridad siga estrictamente el procedimiento para las notificaciones, que no omita el envío del aviso al contribuyente, de lo contrario crea incertidumbre e inseguridad en los derechos del contribuyente.

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

**SAT (03/03/2016)** Al respecto se comenta que efectivamente se han tenido problemas para notificar por Buzón Tributario, motivo por el cual el área de devoluciones perteneciente a la AGAFF, estableció como medida emergente, que los requerimientos de información adicional sean notificados personalmente por Actuarios autorizados por la Administración General de Recaudación, ya que efectivamente, el contribuyente puede ver los puntos que le están requiriendo y los puede solventar en ese momento sin que haya una fecha de notificación, mismo que se dejó así, porque puede ser que un contribuyente se notifique hoy temprano y quiera solventar de inmediato.

Cabe señalar que la fecha de notificación se va a replicar en los sistemas hasta el día hábil siguiente.

### **IMCP**

#### **Planteamiento 15.- Contabilidad electrónica.**

Para efectos de la elaboración de la contabilidad electrónica, existen diversas inquietudes de los contribuyentes respecto de las operaciones que no se pagan directamente con cheques o transferencias, sino que el banco hace el cargo automáticamente o bien se hacen pagos de servicios mediante transferencias a contratos que las empresas dan de alta; en tales casos ¿qué método de pago deberán señalar?

En ese sentido, a continuación se presentan los casos más frecuentes y los que están causando más dudas entre los contribuyentes:

El pago de la nómina, cuando se hace por dispersión bancaria, no hay una transferencia directa al banco, el banco hace un cargo en la cuenta del contribuyente por el total de la nómina y el banco es quien hace los depósitos directamente a la cuenta de los empleados; entonces, cuando se llenen los datos de forma de pago ¿cuál se elegirá del catálogo: pago por cuenta de terceros, otros, NA.?

El mismo cuestionamiento surge respecto de: gastos que el Agente Aduanal paga por cuenta del contribuyente, comprobación de gastos de viaje, reembolso de cajas chicas, etc.

Los contribuyentes hacen muchos pagos por medio de “transferencias electrónicas” pero no anotan en ningún lugar la CLABE sino que anotan número de referencias de contratos celebrados por las empresas con los bancos para que sus clientes les paguen por medio de referencias; estas transferencias se conocen como pagos a convenio CIE, Recepción automatizada de pagos (RAP),

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

Convenio pago referenciado, etc. Cada banco le da un nombre diferente, entonces cuando se llenen los datos de forma de pago, ¿cuál se elegirá del catálogo: transferencia, otro, NA.

**SAT (03/03/2016)** De conformidad con el artículo 28 del CFF los contribuyentes que en el mismo se citan están obligados a llevar contabilidad de acuerdo a lo siguiente:

*“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

**I. La contabilidad, para efectos fiscales, se integra por** los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de **la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones**, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

.....

**II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.**

**III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos** conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. **La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.**

**IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto...”**

**(Énfasis Añadido).**

Ahora bien, además de lo citado anteriormente y de conformidad con el artículo 33, apartado B, fracciones III y XIII del Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establece lo siguiente:

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

.....  
.....

### **B. Los registros o asientos contables deberán:**

.....

**III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características**, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, **de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas**, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

.....

**XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación**, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.

Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, **deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio**. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor...”

**(Énfasis Añadido)**

En este sentido, el método de pago que deben utilizar se establece en el Anexo 24, Apartado J de la RMF para 2016, publicado en DOF el 13 de enero de 2016, estableciéndose los medios de pago siguientes:

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

J.- Catálogo de método de pago.	
Clave	Concepto
01	Efectivo
02	Cheque
03	Transferencia
04	Tarjetas de crédito
05	Monederos electrónicos
06	Dinero electrónico
07	Tarjetas digitales
08	Vales de despensa
09	Bienes
10	Servicio

J.- Catálogo de método de pago.	
Clave	Concepto
11	Por cuenta de tercero
12	Dación en pago
13	Pago por subrogación
14	Pago por consignación
15	Condonación
16	Cancelación
17	Compensación
98	"NA"
99	Otros

Bajo el citado contexto, el contribuyente deberá elegir el método de pago que esté utilizando, por ejemplo, transferencia electrónica para el pago de la nómina, o tarjeta de crédito, si se trata de algún pago que esté domiciliado a una tarjeta de crédito; toda vez que el tipo de método de pago dependerá del registro contable que realice el contribuyente, es decir, si la afectación se hace directamente en la cuenta del contribuyente o éste le transfiere al banco el recurso.

En cuanto al pago por cuenta de terceros se podrá utilizar "Otro método de pago" indicando por qué método se realizó el cobro y/o pago del recurso.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en la regla 2.8.1.18 de la RMF para 2016, se tiene que:

**"2.8.1.18.** Para los efectos del artículo 33, Apartado B, fracciones I y IV del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad estarán a lo siguiente:

**I.** Los papeles de trabajo relativos al cálculo de la deducción de inversiones, relacionándola con la documentación comprobatoria que permita identificar la fecha de adquisición del bien, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, son parte de la contabilidad.

**II.** El registro de los asientos contables a que refiere el artículo 33, Apartado B, fracción I del Reglamento del CFF, se podrá efectuar a más tardar el último día natural del mes siguiente, a la fecha en que se realizó la actividad u operación.

**III.** Cuando no se cuente con la información que permita identificar el medio de pago, se podrá incorporar en los registros la expresión "NA", en lugar de señalar la forma de pago a que se refiere el artículo 33, Apartado B, fracciones III y XIII del Reglamento

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

*del CFF, sin especificar si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.*

.....  
**(Énfasis Añadido)**

En este contexto, **si no se cuenta con la información que permita identificar el medio de pago**, se **podrá incorporar en los registros “NA”** como método de pago.

Por otro lado, en los nodos de cheque, transferencia y otros métodos de pago se debe incluir el detalle del pago y/o cobro siempre que se cuente con la información.

Finalmente, respecto al nodo transferencia, se comenta que no se tiene como atributo la CLABE, únicamente la cuenta origen y destino, banco origen y destino (nacional y extranjero) así como el beneficiario (nombre), monto, moneda y tipo de cambio, por lo que aunque no se cuente con el número de CLABE, podrá ser requisitado este nodo.

### IMCP

#### **Planteamiento 16. Balanza de comprobación.**

Periodo de envío de cierre del ejercicio con la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.

#### **Antecedentes:**

Acorde con la regla 2.8.1.7, fracción II, inciso a) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el Ejercicio 2015 (RMF 2015), el envío de la balanza de comprobación correspondiente al mes de diciembre de 2015 debió de haberse efectuado el 3 de febrero de 2016.

Que en el caso de las personas morales, a más tardar el 20 de abril de 2016 deberá de efectuarse el envío del archivo correspondiente a la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio que incluya la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren conforme a la regla 2.8.1.7, fracción II, inciso e) de la RMF 2015.

El Anexo 24 de la RMF 2015 en su apartado C, en el elemento Balanza – Mes, contempla el periodo 13.

En la sección de preguntas y respuestas del SAT, se establece que las cuentas de orden que utilicen y registren los contribuyentes para determinar el impuesto del ejercicio conforme a las disposiciones fiscales y que su cálculo deba realizarse en forma anual, podrán ser reportadas al cierre del ejercicio, en la balanza 12 o 13, según corresponda.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

De lo señalado en la pregunta y respuesta 49 en la sección de “Preguntas Frecuentes de la Contabilidad Electrónica”, no resulta del todo clara, porque pueden darse los siguientes supuestos:

Que el 3 de febrero de 2016 se envíe la balanza de comprobación del mes 12 sin las cuentas de orden fiscales y posteriormente a más tardar el 20 de abril de 2016 se presente una balanza complementaria del periodo en comento con dichas cuentas de orden.

Que se presenten las cuentas de orden en el mes 13, aún y cuando en dicho periodo ya se han cancelado las cuentas correspondientes al estado de resultados.

Que tratándose del envío de la balanza complementaria del mes 12, las cuentas contables del estado de resultados se encuentren canceladas.

Por lo anterior, se solicita que se aclare de manera precisa en qué periodo deben enviarse los ajustes fiscales, señalando que de ser el mes 12 sea mediante un envío complementario.

**SAT (03/03/2016)** Para la presentación de la contabilidad electrónica, se tiene la obligación de llevar los registros y asientos contables a través de medios electrónicos e ingresar de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del SAT.

Para dar cumplimiento formal al ingreso mensual de información contable, dicha información deberá enviarse a más tardar en los primeros tres días del segundo mes posterior, al mes que corresponde la información a enviar, por cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trate.

En este sentido, la regla 2.8.1.7, fracción II, inciso e) de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, hace referencia a que tratándose de personas morales el archivo correspondiente a **la balanza de comprobación ajustada al cierre del ejercicio, se enviará a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda.**

Asimismo para los efectos de la balanza de comprobación la RMF para 2016 en su regla 2.8.1.6, fracción II, indica la información que debe presentarse en la misma.

*“2.8.1.6. Para los efectos de los artículos 28, fracción III del CFF y 33, apartado B, fracciones I, III, IV y V y 34 de su Reglamento, los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del Portal del SAT, excepto los contribuyentes que tributen en el RIF, las personas físicas que tributen conforme al artículo 100, fracción II de la Ley del ISR, siempre que sus ingresos del ejercicio de que se trate no excedan de \$2´000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100*

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

M.N.), las sociedades, asociaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, a que se refiere la regla 2.8.1.2., así como las demás personas físicas y las Asociaciones Religiosas que hayan optado por utilizar la herramienta electrónica “Mis cuentas” de conformidad con lo previsto en la regla 2.8.1.5., deberán llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos en formato XML que contenga lo siguiente:

.....

II. Balanza de comprobación que incluya saldos iniciales, movimientos del periodo y saldos finales de todas y cada una de las cuentas de activo, pasivo, capital, resultados (ingresos, costos, gastos y resultado integral de financiamiento) y cuentas de orden, conforme al Anexo 24, apartado C.

**La balanza de comprobación deberá reflejar los saldos de las cuentas que permitan identificar los impuestos por cobrar y por pagar, así como los impuestos trasladados efectivamente cobrados y los impuestos acreditables efectivamente pagados; las cuentas de ingresos deberán distinguir las distintas tasas, cuotas y las actividades por las que no se deba pagar el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo 33, apartado B, fracción III del Reglamento del CFF.**

**En el caso de la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.**

La balanza de comprobación para los efectos de esta fracción, **se enviará al menos a nivel de cuenta de mayor y subcuenta a primer nivel con excepción de los contribuyentes que en su catálogo de cuentas generen únicamente cuentas de nivel mayor...”**

**(Énfasis añadido)**

De acuerdo a lo anterior, **en la balanza de cierre del ejercicio se deberá incluir la información de los ajustes que para efectos fiscales se registren.**

Ahora bien, respecto a las cuentas de orden como se señala en la pregunta del micro sitio de Contabilidad Electrónica, el contribuyente podrá reportarlas al cierre del ejercicio, es decir en la balanza 12, o bien, si así lo considera, en la balanza 13. Es importante mencionar que el envío de la balanza 13 no es una obligación de los contribuyentes, ya que pueden o no enviarla, el envío de la balanza 13 será derivado de ajustes fiscales que se hayan realizado y se podrá enviar a más tardar el día 20 de abril del año siguiente al ejercicio que corresponda tratándose de personas morales y en el caso de las personas físicas, a más tardar el día 22 de mayo del año siguiente al ejercicio que corresponda.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

Por otro lado, la balanza complementaria es la que va a corresponder a la última información que se tenga modificada, es decir, aquella información que envía el contribuyente en la cual se incluyen los ajustes del periodo que corresponda, y que sustituye la información enviada previamente por el mismo periodo, como se describe a continuación:

### Persona Moral – Balanza de comprobación normal

Ejemplo				
RFC	Ejercicio	Periodo	Clave	Extensión
BBB010101AB1	2015	01	BN	.zip
<b>Nombre del archivo: BBB010101AB1201501BN.zip</b>				

### Persona Moral – Balanza de comprobación complementaria

Ejemplo				
RFC	Ejercicio	Periodo	Clave	Extensión
BBB010101AB1	2015	01	BC	.zip
<b>Nombre del archivo: BBB010101AB1201501BC.zip</b>				

Es importante señalar que los registros contables los contribuyentes deberán realizarlo conforme al marco contable que utilicen conforme lo señala el penúltimo párrafo de la regla 2.8.1.6. de la RMF para 2016:

**“2.8.1.6.....Para los efectos de esta regla se entenderá que *la información contable será aquella que se produce de acuerdo con el marco contable que aplique ordinariamente el contribuyente en la preparación de su información financiera, o bien, el marco que esté obligado aplicar por alguna disposición legal o normativa, entre otras, las Normas de Información Financiera (NIF), los principios estadounidenses de contabilidad “United States Generally Accepted Accounting Principles” (USGAAP) o las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS por sus siglas en inglés) y en general cualquier otro marco contable que aplique el contribuyente.*”**

#### **(Énfasis añadido)**

Por lo anterior, la contabilidad electrónica no implica realizar cambios en su forma de contabilizar, únicamente en las balanzas de comprobación reflejarán las cuentas que fueron afectadas en el periodo que están enviando la información al SAT.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

### IMCP

#### Planteamiento 17. Efectos cambiarios en pagos provisionales.

Para la determinación de los pagos provisionales, cuál es el criterio de la Autoridad respecto a los movimientos cambiarios, en específico, la determinación de ingresos nominales. Durante el mes pueden obtenerse ganancias y pérdidas cambiarias respecto de ingresos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar, etc. ¿Se debe considerar la ganancia neta del mes?.

**SAT (03/03/2016)** De conformidad con el artículo 14, tercer párrafo de la Ley del ISR los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento legal, se dará el mismo tratamiento para los **intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.**

En ese sentido, se considera que para determinar los ingresos nominales **se debe acumular la ganancia cambiaria**, sin embargo a ésta no procede disminuirle la pérdida cambiaria, pues ello corresponde a una deducción únicamente aplicable para efectos de la determinación del impuesto del ejercicio, más no de los pagos provisionales, en virtud de que la mecánica para el cálculo de los pagos provisionales establecida en el ya citado artículo 14 de la Ley en comento, no prevé disminución alguna por ese concepto (deducción), sino que únicamente permite la disminución de la pérdida fiscal que se hubiere generado en el ejercicio anterior al que se trate.

### IMCP

#### Planteamiento 18. Pago provisional de ISR en venta de acciones.

Cuando una persona física mexicana vende acciones y pretende optar por dictaminar la operación por Contador Público Registrado; el pago provisional del impuesto debe presentarse:

- 1.- A más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se lleva a cabo la operación, o
- 2.- 5 días siguientes al día en que se lleva a cabo la operación.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

Lo anterior se presenta porque existe la duda al señalarse que la retención del impuesto por el vendedor se entera junto con su pago provisional, pero no es claro si la persona física que enterará el impuesto derivado de la operación, cuando opta por dictaminar, deba presentarlo con el pago provisional junto con sus demás actividades, o si no tiene más actividades, en el periodo normal, es decir, a más tardar el día 17 del siguiente mes.

**SAT (03/03/2016)** De conformidad con el artículo 126, cuarto párrafo, de la Ley del ISR, 215 de su Reglamento y 6, cuarto párrafo, fracción I, del CFF, se tiene que en cuanto al impuesto por la venta de acciones, el **adquirente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación**, aún y cuando se opte por dictaminar la operación por Contador Público Registrado.

*“Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.*

*Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.*

*Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.*

**Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:**

**I.** Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y **en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.**

**II.** En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.  
.....”

**(Énfasis añadido)**

**IMCP**

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

### Planteamiento 19. Acceso al Buzón Tributario y su contenido.

En el caso de algunos contribuyentes, les es difícil acceder al buzón tributario o, una vez habiendo accedido a él, no pueden visualizar los mensajes y/o notificaciones, por lo anterior se solicita que la Autoridad dé a conocer, mediante su portal electrónico o en preguntas y respuestas frecuentes, las posibles alternativas informáticas que pueden ejecutar los contribuyentes para solucionar esta problemática.

**SAT (03/03/2016)** Al respecto se comenta que las dificultades que se presentan para acceder a Buzón Tributario, consisten en la versión de JAVA con la que cuente el equipo de cómputo, ya que se recomienda tener una versión igual o mayor a 7.0 para poder ingresar a este sistema, así mismo, se recomienda verificar que se cuente con los siguientes requerimientos:

- ✓ Procesador Intel Core.
- ✓ 2 GB en memoria RAM.
- ✓ Sistema operativo Microsoft Windows 7.
- ✓ Navegador: Internet Explorer, versión 9.0 (con últimas versiones de Service Pack instaladas); Mozilla Firefox, versión 15; Google Chrome, versión 33.
- ✓ Espacio libre en disco duro total de 500 MB.
- ✓ Conexión con salida a internet.

### IMCP

### Planteamiento 20. Declaración de clientes y proveedores.

Para la presentación de la Declaración de Clientes y Proveedores de años anteriores a 2015, la aplicación para el envío no funciona. Se solicitaron informes a través de la línea 01 55 627 22 728, y comentaron que ya fue dado a conocer el reporte y que se vuelva a intentar en las dos horas siguientes, sin éxito.

**SAT (03/03/2016)** Para efectos de la declaración informativa de clientes y proveedores (DIMM), la regla 2.8.4.3 de la RMF para 2016, establece:

**“2.8.4.3.** Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 86, fracción V y 110, fracción VII de la Ley del ISR, los contribuyentes que se encuentren obligados a presentar **la información de las operaciones efectuadas en el año calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes, deberán presentar dicha información en la**

## **Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

**ADSC más cercana a su domicilio, en unidad de memoria extraíble (USB) o en CD, los que serán devueltos al contribuyente después de realizar las validaciones respectivas.**

*Tratándose de personas morales deberán presentar en todos los casos la información en los términos de la presente regla.*

*Para los efectos de esta regla, la información de clientes y proveedores que deberá presentarse, será aquella cuyo monto anual sea igual o superior a \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).*

*En los supuestos que el contribuyente hubiera presentado la DIOT, por todos los meses del ejercicio, no será obligatorio presentar la declaración de clientes y proveedores.”*

### **(Énfasis añadido)**

Por lo tanto, ésta declaración informativa no se envía por internet, se debe presentar en la Administración Desconcentrada más cercana a su domicilio, en USB o CD.

No obstante lo anterior, no está de más informar que por el ejercicio de 2014, se tendrá por presentada la declaración informativa de clientes y proveedores, cuando se haya presentado la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) por todo el año citado.

## **IMCP**

### **Planteamiento 21. Manual del sistema de atención a planteamientos de síndicos (SAPS)**

En algunos casos, los planteamientos de los Síndicos mediante el SAPS no siempre hay una respuesta definitiva o seguimiento.

**SAT (03/03/2016)** Las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, deben llevar el control y seguimiento de las respuestas a los planteamientos que se suban a través del Sistema SAPS.

Sin embargo, derivado de que algunos planteamientos requieren un análisis más especializado, las citadas Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, podrán solicitar retroalimentación a sus homólogos de Auditoría Fiscal, Recaudación o Jurídica, con la finalidad de que se otorgue una respuesta más completa a los Síndicos y a los contribuyentes.

## **IMCP**

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

### Planteamiento 22. Duda acerca de ejercicio fiscal de referencia.

De qué ejercicio fiscal se debe considerar el límite de los \$100'000,000 de ingresos para efectos de tener derecho a la aplicación de la deducción inmediata de inversiones en maquinaria y equipo por aquellos bienes nuevos adquiridos entre el día 1º de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, con la finalidad de aplicar dicha deducción se en el ejercicio fiscal de 2015.

**SAT (03/03/2016)** En atención a lo establecido en el artículo Tercero, fracción II de las Disposiciones de vigencia temporal de la Ley del ISR para 2016, para efectos de la **deducción inmediata de inversiones**, los términos de aplicación de la misma establecen que es para los contribuyentes quienes hayan obtenido en el **ejercicio inmediato anterior** ingresos de hasta 100 millones; **lo cual para el 2016** se tomará como referencia el ejercicio **2015**, en ese tenor, la fracción IV del numeral en comento establece la aplicación retroactiva de este beneficio de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO TERCERO.....**  
**IV.** Los contribuyentes a que se refiere la citada **fracción II**, podrán **aplicar la deducción** por las inversiones que efectúen entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2015, **en los términos previstos** en dicha fracción **para el ejercicio 2016**, al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal de 2015.  
.....”

**(Énfasis añadido)**

En esa tesitura, es dable entender que al tratarse de **los mismos términos que para el ejercicio 2016**, el ejercicio de referencia será el **2014**.

### IMCP

### Planteamiento 23. Estimación del costo de ventas.

Con la finalidad de crear seguridad jurídica para los contribuyentes, es necesario que se incorpore una regla en la Resolución Miscelánea Fiscal, señalando que los contribuyentes que reciban anticipos de clientes podrán estimar el costo de ventas correspondiente a dichos anticipos, siempre y cuando se emita un CFDI hasta por el monto del anticipo y no se den los demás supuestos de acumulación total de la contraprestación pactada, tales como la entrega del bien, la prestación de los servicios o bien la emisión del comprobante fiscal por la totalidad de la contraprestación pactada, ya que la regla 3.2.4. no es clara ya que se puede interpretar que

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

únicamente aquellos contribuyentes que reciban anticipos y que los deban acumular para los efectos de la determinación del ISR, podrán estimar el costo correspondiente a dichos anticipos siempre y cuando no emitan comprobantes fiscales por dichos anticipos, sin embargo para los efectos de la Ley del IVA para que proceda el acreditamiento para el adquirente se deberá de emitir comprobante fiscal por dichos anticipos, así como el CFF obliga a que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales por los ingresos que obtengan.

**SAT (03/03/2016)** Se comenta que se toma nota y se hará del conocimiento del área competente, a efecto de que se verifique la viabilidad de la emisión de una regla al respecto.

No obstante, a efecto de que el contribuyente tenga certeza jurídica al respecto, se sugiere que presente su consulta real y concreta, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, a través de Buzón Tributario.

### INFORMACIÓN ADICIONAL:

**“3.2.4.** Los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR, que realicen las actividades empresariales a que se refiere el artículo 16 del CFF y obtengan ingresos por el cobro total o parcial del precio o por la contraprestación pactada o por concepto de anticipos, relacionados directamente con dichas actividades y no estén en los supuestos a que se refiere el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la misma Ley, en lugar de considerar dichos cobros o anticipos como ingresos del ejercicio en los términos del artículo 17, fracción I, inciso c) de la citada Ley, podrán considerar como ingreso acumulable del ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, del registro a que se refiere el párrafo siguiente, pudiendo deducir en este caso, el costo de lo vendido estimado que corresponda a dichos cobros o anticipos.

El saldo del registro a que se refiere el párrafo anterior, se incrementará con el monto de los cobros totales o parciales y con los anticipos, que se reciban durante el citado ejercicio en los términos del artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR y por los cuales no se haya expedido comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada o enviado o entregado materialmente el bien o se haya prestado el servicio y se disminuirá con el importe de dichos montos, cuando se expida el comprobante fiscal que ampare el precio o la contraprestación pactada, se envíe o se entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio, según corresponda, y por los cuales se recibieron los cobros parciales o totales o los anticipos señalados.

Los ingresos a que se refiere el artículo 17, fracción I, inciso c) de la Ley del ISR, deberán acumularse tanto para efectos de los pagos provisionales como para el cálculo de la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de que se trate, cuando se dé cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción I, incisos a) y b) del citado precepto.

El costo de lo vendido estimado correspondiente al saldo del registro de los cobros totales o parciales y de los anticipos que se tengan al cierre del ejercicio fiscal de que se trate, que no estén en los supuestos a que se refiere el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley del ISR, se determinará aplicando al saldo del registro a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

*ejercicio fiscal de que se trate, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese mismo ejercicio, por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios, según sea el caso.*

*En los ejercicios inmediatos siguientes a aquél en el que se opte por aplicar lo dispuesto en esta regla, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables el saldo del registro que se hubiera acumulado y el costo de lo vendido estimado del costo de lo vendido deducible, calculados en los términos de esta regla, correspondientes al ejercicio inmediato anterior.*

*Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el artículo 17, penúltimo y último párrafos de la Ley del ISR.”*

**Comentario Adicional SAT:** Solicita el IMCP que se aclare la regla, por lo que se comentó que se verá con el área competente para su análisis y valoración, así como la viabilidad de subir una pregunta frecuente.

### IMCP

#### Planteamiento 24. Ingresos vs inversiones.

Se sugiere analizar la posibilidad de emitir un criterio normativo por parte del SAT, o bien incorporar una regla en la Resolución Miscelánea Fiscal que permita que aquellos contribuyentes que tengan gastos y adquieran maquinaria y equipo, e inventarios, y por dichas erogaciones hayan pagado IVA, y que como consecuencia de su giro, cuando efectúen dichas erogaciones, no tengan ingresos por la realización de sus actos o actividades, sino los citados ingresos los obtengan en el futuro, la autoridad fiscal les devuelva los saldos a favor de IVA, ya que en la actualidad existen contribuyentes, entre otros, que han invertido en el sector energético que están en tales supuestos y que **el propio SAT ha rechazado las solicitudes de devolución de IVA, argumentando que en los meses del ejercicio fiscal donde se generó el saldo a favor del IVA, no obtuvieron ingresos por sus actos o actividades gravados para los efectos del IVA.**

**SAT (03/03/2016)** El artículo 5, fracción I, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) establece como requisito para que sea acreditable el IVA, que corresponda a bienes o servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, pero en ningún momento establece que para que sea acreditable, deba ser simultánea la obtención de ingresos por la realización de sus actos o actividades en relación con las erogaciones efectuadas por el contribuyente por las que se le haya trasladado el IVA, es decir, no limita de ninguna forma que los citados ingresos se obtengan en el mismo periodo.

## Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente

---

Ahora bien, en el planteamiento planteado, se señala que los contribuyentes están realizando gastos e inversiones **vinculadas con actos o actividades a realizar en el futuro** y que por dicha razón, no obtienen aún los ingresos derivados de los mismos, sin embargo, esta circunstancia no impide que pueda realizar el acreditamiento del IVA, siempre que dichas erogaciones se identifiquen con actividades gravadas.

Lo anterior es así, en virtud de que el acreditamiento previsto en el artículo 5, fracción I, primer párrafo de la LIVA es una prerrogativa establecida a favor de los contribuyentes, máxime que en el caso particular éstos efectúan erogaciones para realizar actos o actividades gravadas por el IVA, sin que al efecto el fundamento citado realice distinción alguna en cuanto a la temporalidad y/o simultaneidad de la obtención de los ingresos generados por la realización de tales actos o actividades.

A mayor abundamiento, se considera pertinente señalar que si la base para la determinación del IVA acreditable, no guarda relación con el monto del valor de los actos o actividades gravados del período solicitado en devolución, ya que las erogaciones (base de IVA acreditable), superan los ingresos obtenidos por la realización de actos o actividades, **deberá aclararse dicha situación requiriéndose al contribuyente para que indique el origen de los recursos que utiliza para efectuar los pagos a sus proveedores, prestadores de servicios y arrendadores,** de lo cual se infiere que puede haber acreditamiento incluso sin que exista valor de actos o actividades (contraprestaciones cobradas) en el mismo periodo.

Finalmente no se omite mencionar que otro supuesto sería el que acontece en periodos preoperativos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 5, fracción I, segundo párrafo de la Ley del IVA:

*“**Artículo 5o.** Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:*

*I.-.....*

*Tratándose de **inversiones o gastos en períodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto al valor agregado que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto que establece esta Ley.** Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda de 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.”*

**(Énfasis añadido)**

**IMCP**

**Administración General de Servicios al Contribuyente**  
**Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

**Planteamiento 25. Operaciones sujetas a los beneficios de los esquemas de certificación y garantías en materia del IVA e IEPS.**

Deseamos conocer ¿Qué conceptos e importe se deben reportar en la contabilidad electrónica en relación con las operaciones sujetas a los beneficios de los esquemas de certificación y garantías en materia de IVA e IEPS?

En el reporte de cuenta de cada mes, se podrán visualizar, entre otros, los siguientes conceptos:

SALDOS	Valor en pesos	
	Crédito fiscal de IVA	Crédito fiscal de IEPS
Descripción		
Mercancías (cuenta 815.01 y contracuenta 815.02)	0,000,000.00	0,000,000.00
Activos fijos (cuenta 816.01 y contracuenta 816.02)	0,000,000.00	0,000,000.00
<b>Total</b>	<b>0,000,000.00</b>	<b>0,000,000.00</b>

Estos dos conceptos, Mercancías (cuenta 815.01 y contra cuenta 815.02) y Activos Fijos (cuenta 816.01 y contra cuenta 816.02), serán los que se reflejen en las cuentas de orden a fin de cumplir con la disposición de entregar la contabilidad por medios electrónicos establecida en la regla 2.8.1.4., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

**De igual manera se indica que la información se obtendrá del Anexo 31.**

Sin embargo surgen las siguientes cuestiones:

- Esta información ¿debe estarse registrando de manera mensual en las cuentas de orden?
- En el caso de que la información no se hubiese registrado de manera mensual, ¿las empresas deben abrir las balanzas de cada mes, hacer el registro y enviar balanzas complementarias?
- ¿Pueden optar por registrar el saldo al final del ejercicio? ¿O debe registrarse únicamente al final del año?
- En el caso de que la información del anexo 31 difiera con la conciliación que lleva la empresa, ¿esta situación debe de aclararse previamente al envío de la balanza?
- ¿Se debe registrar el saldo que muestra el anexo 31 o registrarse por pedimento?

## **Administración General de Servicios al Contribuyente** **Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

**SAT (03/03/2016)** Es importante precisar que el contribuyente realizará el registro contable como lo ha venido haciendo, los códigos agrupadores son equivalencias y las cuentas utilizadas por el contribuyente deberán asociarse a dichos códigos de acuerdo a su naturaleza y preponderancia de la cuenta; en ningún momento la contabilidad electrónica implica un marco normativo a seguir por los contribuyentes, únicamente el contribuyente deberá registrar su información y enviar un archivo XML con las especificaciones señaladas en el Anexo 24 de la RMF para 2016, a fin de que sea aceptada su información.

El momento del registro contable deberá ser en el momento en que la transacción sea realizada.

Las balanzas complementarias las enviarán los contribuyentes derivado de modificaciones que realicen posteriormente al envío realizado, no existe un límite de envíos complementarios.

Finalmente, se comenta que en la balanza de comprobación deberá reflejarse la información contable registrada por el contribuyente en el periodo de que se trate.

### **IMCP**

#### **Planteamiento 26. Sustitución de CFDI's.**

Respecto a los CFDI que tengan algún error en los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF y el contribuyente lo identifique en fecha posterior al cierre del ejercicio, ¿se considera correcto para efectos de deducibilidad y acreditamiento cancelar el CFDI incorrecto y emitir uno nuevo con la corrección correspondiente, a pesar de que se emita con un ejercicio fiscal diferente? o en su caso ¿qué opciones existen para estos casos?

**SAT (03/03/2016)** Efectivamente, de realizar la cancelación y volver a emitir el nuevo comprobante un año después, éste no corresponderá al ejercicio por el que se pretende deducir, por eso es que el contribuyente debe verificar que cumple con todos los requisitos para cada deducción al realizar la operación correspondiente a más tardar el último día del ejercicio, a efecto de que el gasto sea deducible, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción XVIII, de la Ley del ISR.

**Tema Adicional SAT (03/03/2016):** Se comentó que está por publicarse en la Primera Resolución de Modificaciones a la RMF para 2016 la **regla 2.8.1.19**, que aclara cómo se va a ejercer la opción para utilizar “Mis Cuentas”, en la cual se señala que será a través de un caso de aclaración en MI Portal.

## **Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

Dicha opción sólo podrán ejercerla los contribuyentes personas físicas que no se hubieran encontrado obligados a enviar su contabilidad electrónica a partir del 1 de enero de 2015 por haber obtenido ingresos acumulables superiores a \$4'000,000.00 de pesos durante ejercicio 2013 o bien, que en 2014 y 2015 hayan excedido el citado monto; así como las Asociaciones Religiosas sin importar el monto de los ingresos que perciban.

Esta información se podrá consultar en la siguiente dirección electrónica:  
[http://www.sat.gob.mx/informacion\\_fiscal/normatividad/Documents/M1raRMF\\_15032016.pdf](http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Documents/M1raRMF_15032016.pdf)

### **Participantes en la reunión de trabajo, del jueves 03 de marzo de 2016; conforme al Programa Nacional de Síndicos del Contribuyente.**

#### **SAT:**

Lic. Guillermo Valls Esponda  
Lic. José Antonio Hernández Ross  
Lic. Castor Álvarez Ortíz  
Lic. Verónica Esmeralda Trujillo Barajas  
Lic. Juan Antonio García Longoria  
L.C. María Itzetzl Vázquez Vieyra  
Lic. Patricia Primavera Hernández  
L.C. Enrique Prieto Díaz  
C.P. Jorge Arturo Torres De la O  
C.P. Norma Almanza Yáñez  
Lic. María Xochitl Jiménez González  
Lic. Orlando Iván Romero González  
L.C. Elizabeth Nancy Cabrera Benítez

#### **IMCP:**

C.P.C. Olga Leticia Hervert Sáenz  
C.P.C. Luis Sánchez Galguera  
C.P.C. Héctor Amaya Estrella  
C.P.C. Noé Hernández Ortíz  
C.P.C. Arturo Morales Armenta  
C.P.C. Marcial Cavazos Ortíz  
C.P.C. Juan Gabriel Sánchez Martínez

**Administración General de Servicios al Contribuyente**  
**Administración Central de Apoyo Jurídico de Servicios al Contribuyente**

---

C.P.C. Karla Daniela Coria Pérez Tejada  
C.P.C. Miguel Ángel Temblador  
C.P.C. Alejandro Sánchez Calderón  
C.P.C. Juan Manuel Franco  
C.P.C. José Antonio Villa González  
C.P.C. Sonia Guadalupe Osorio Fernández

*La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.*

